

RESOLUCIÓN 1 1 3 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales; en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984,el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 706 del 22 de Mayo de 2003, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de la FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U., ubicada en la Carretera Oriente No. 30-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad de la señora BLANCA NIEVES PUENTES.

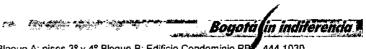
Que la Resolución 706 del 22 de Mayo de 2003, fue notificada personalmente a la señora BLANCA NIEVES PUENTES, el 23 de Mayo de 2003.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante radicación 2003ER17530 del 03 de Junio de 2003, la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, en su calidad de propietaria de la **FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO** E.U, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 706 del 22 de Mayo de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.





题至 1137

Que dentro de nuestro marco normativo, según el Tratadista Berrocal, se ha establecido la vía gubernativa como aquella etapa del procedimiento administrativo en la que se impugna ante la propia Administración la decisión que le pone fin a una actuación administrativa.

Que la intervención de la parte interesada, en este caso el impugnante, está sujeta a los términos y condiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, en su parte pertinente dispone:

"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso..."

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo prevé: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)"

Que los recursos interpuestos fueron radicados de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el 30 de Mayo de 2003.

Que teniendo en cuenta que los recursos presentados no reúnen las condiciones de ley para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo serán rechazados de plano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



图图 1137

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por parte de la señora BLANCA NIEVES PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 46.370.043 de Sogamoso, propietaria de la FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U, contra la Resolución 706 del 22 de Mayo de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora BLANCA NIEVES PUENTES o a su apoderado debidamente constituido en la Carretera Oriente No. 30-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publiquese la presente providencia en el Boletín que disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

M 8 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera Exp. DM-06-98-23 FÁBRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.

A